

Doctor

Carlos Alberto Carreño Raga

Honorable Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral

Proceso: Ordinario Laboral

Radicado: 2014-783

Demandante: MATILDE ACEVEDO ANGRINO

Demandados: REDCOLSA

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de queja, contra el Auto No.72 del 12 de octubre del corriente, notificado a través del Estado No.186 del 13 de octubre de 2022.

SANDRA LIZETH GUERRA PEALEZ, profesional en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.641.786 de Cali – Valle, portadora de la Tarjeta Profesional No.182.186 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la parte demandada, encontrándome dentro del término legal oportuno, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, contra el Auto No.72 del 12 de octubre del corriente, notificado a través del Estado No.186 del 13 de octubre de 2022, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 63 y 68 del C.P.T y la S.S. y Artículos 352 y 353 del C.G.P. aplicables por analogía al procedimiento laboral; teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

A través de la Sentencia No.258 del 26 de octubre de 2016, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali, condenó a la entidad demandada REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., de la siguiente manera:

“RESUELVE

1.- **DECLARAR** no probadas las excepciones propuestas, por la parte demanda excepto los salarios, vacaciones, primas, intereses a las cesantías, intereses moratorios, en el periodo comprendido entre marzo de 1998 y el marzo de 2010, según lo dicho en precedencia

2.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a pagar a la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; la suma de \$16.547.281,45 por prestaciones sociales por el periodo de marzo de 2010 al 16 de marzo de 2013.

3.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a pagar a la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; la suma de \$31.675.720,80 como sanción moratoria por no consignación de cesantías.

4.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a pagar a la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; la suma de \$18.982.585 como indemnización por despido injusto

5.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a consignar a favor de la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; las cotizaciones por pensiones previa liquidación actuarial realizada por la entidad que la demandante elija, con los respectivos intereses y demás sanciones que determine la entidad de seguridad social.

6.- **ABSOLVER** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, de las demás pretensiones de la acción incoada por la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO**, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

7.- **CONDENAR** en costas parciales al demandado, a favor de la demandada. Tásense por la Secretaría del Juzgado oportunamente. Para lo que se tiene como agencias en derecho 10 SMLMV.

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS, CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DEL CUAL HABRÁ DE HACERSE USO INMEDIATAMENTE”

Posterior a lo anterior, usted Honorable Magistrado – Sala Laboral, emitió la Sentencia de Segunda instancia No.064 del 19 de marzo de 2021, mediante la cual, confirmó la sentencia de primera instancia emitida por el juzgado 13 la Laboral del Circuito, ya transcrita anteriormente.

Se transcribe lo resuelto mediante Sentencia de Segunda Instancia:

“RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante; las agencias se fijarán en el momento procesal oportuno.”

Ulteriormente, contra la Sentencia de Segunda instancia No. 064 del 19 de marzo de 2021, interpuso recurso extraordinario de Casación, mismo que fu negado con el Auto No.72 del 13 de octubre del 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, obsérvese su señoría, Honorable Magistrado Sala Laboral, Dr. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA, que aunque su despacho elaboró una liquidación actual que refiere una condena total de \$62.278.221, por un periodo comprendido entre el 13 de noviembre de 2010 y el 13 de marzo de 2013, valor que según Auto No.72 del 13 de octubre del corriente, incluye Cesantías, Intereses a Cesantías, Prima, Vacaciones, Indemnización Moratoria por Despido Injusto, Indemnización Moratoria del Art-65 del 15 de marzo de 2013 al 13 de marzo de 2015, e Indemnización Moratoria del Art-65 del 14 de marzo de 2015 al 19 de marzo de 2021, sin embargo, dentro de esta providencia se omitió mencionar que el Juzgado de primera instancia en los numerales quinto y séptimo, que rezan: 5.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a consignar a favor de la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; las cotizaciones por pensiones previa liquidación actuarial realizada por la entidad que la demandante elija, con los respectivos intereses y demás

sanciones que determine la entidad de seguridad social" (...) "7.- **CONDENAR** en costas parciales al demandado, a favor de la demandada. Tásense por la Secretaría del Juzgado oportunamente. Para lo que se tiene como agencias en derecho 10 SMLMV."(...), valores que debieron ser tenidas en cuenta, a la hora de liquidar, para acceder o negar el Recurso Extraordinario de Casación, dado que, la suma de todo lo condenado, en las sentencias antedichas, superaría los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2021, lo que permitiría a mi representada, tener interés jurídico para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta los argumentos citados, le solicito, de manera respetuosa, reponer el Auto No.72 del 12 de octubre del corriente, aceptando el Recurso Extraordinario de Casación, contra la Sentencia de Segunda instancia No.064 del 19 de marzo de 2021, de no ser así, en subsidio, enviar el expediente al superior funcional, para que resuelva el recurso de queja.

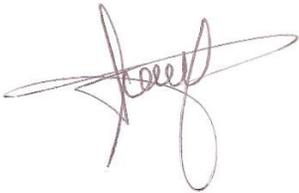
ANEXOS

- Sentencia de Primera Instancia No.258 del 26 de octubre de 2016.
- Sentencia de Segunda Instancia No.064 del 19 de marzo de 2021.
- Auto No.72 del 12 de octubre de 2022, emitido por Su señoría.

NOTIFICACIONES

La suscrita y REDCOLSA recibiremos notificaciones en la Calle 13 No.4-25 Plazoleta Edificio Carvajal de la ciudad de Cali, Numero de Celular 3205513083, y Correo Electrónico sguerra@gane.com.co

Atentamente,



SANDRA LIZETH GUERRA PELAEZ

C.C. 38.641.786

T.P. 182.186 del C.S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

REF: ORDINARIO - (Recurso de Casación)

MATILDE ACEVEDO ANGRINO

Contra

REDCOLSA

Radicación No. 760013105-013-2014-783-01

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Santiago de Cali, 12 de Octubre del 2022

Le corresponde a la Sala, resolver sobre la procedencia del recurso de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia **No 060 del 19 de marzo de 2021**, emitida por ésta la Sala 1ª de Decisión Laboral, recurso radicado el **26 de marzo de 2021**. Para resolver se,

CONSIDERA:

Dispone el **artículo 86 del CPTSS modificado por el Art. 62 del Decreto 528 de 1964** la procedencia del recurso de casación contra las sentencias de segunda instancia cuando la cuantía del agravio a quien recurre en casación, supere los 120 salarios mínimos vigentes al momento de la providencia de segunda instancia. Recurso que debe ser radicado dentro de los quince días siguientes a ser proferida la decisión motivo de inconformidad. En el presente proceso al proferirse la providencia de la Sala de Decisión el **19 de marzo de 2021** y radicar la demandada la solicitud de casación el **26 de marzo de 2021**, se cumple con el requerimiento de presentarse en término la petición de recurso.

Así las cosas, al haberse confirmado la sentencia de primera instancia que declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y Redcolsa, durante el periodo comprendido entre el **13 de noviembre de 2010 al 13 de marzo de 2013** y condenar al pago de los siguientes rubros:

RESUMEN DE CONDENAS	VALOR
CESANTIAS	\$3.898.101
INTERESES DE LAS CESANTIAS	\$484.634
PRIMA	\$ 5.651.899

VACACIONES	\$1.949.050
INDEMNIZACION MORATORIA POR DESPDO INJUSTO	\$4.328.409
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65, DIARIO \$41.059, 14 de marzo de 2013– 13 de marzo de 2015	\$29.932.011
INDEMNIZACION MORATORIA ART 65, 14 de marzo de 2015 – 19 de marzo 2021	\$16.034.117

Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, y que se anexan al presente auto, teniendo en cuenta la suma determinada se tiene que, durante el tiempo pretendido como relación laboral, y de conformidad con el pago de la indemnización del **art. 65 CST**. Se adeuda la suma total de **\$62.278.221**.

Teniendo en cuenta la anterior información, al recurrente que no le asiste el interés jurídico para recurrir en casación, ello, porque el total de la condena no supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes al **año 2021**, que corresponde a la suma de **\$62.278.221**.

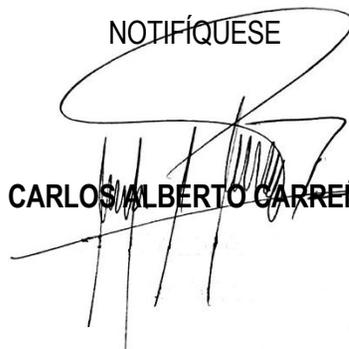
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1. **NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia No. 060 del 19 de marzo del 2021.
2. **DEVOLVER** las piezas procesales al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

INTERES MORATORIOS A**APLICAR**

Trimestre: ENERO-MARZO21

Interés

Corriente

anual: 17.41%

Interés de
mora anual: 26.115%interés
mensual 2.2%

interés de la liquidación 2790%

LIQUIDACION INTERESES

Valor capital	Inicio Mora	Final Mora
9,550,000	14/03/2015	19/03/2021

DIAS DE MORA: 2,198

años de mora 6.02

VALOR DE LA
MORA: \$16.034.117

CAPITAL	Interés de mora anual	Días en mora	Valor del interés moratorio
9,550,000	27.900%	2,198	16.034.117



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

Hoy **19 DE MARZO DE 2021** siendo las 02:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 064**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de las magistradas **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora (a) **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** en contra de **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, bajo radicación N°**013-2014-0783-01** en donde se resuelve recurso de **APELACIÓN** interpuesto por **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS**, en contra de la **sentencia N° 258 del 26 de octubre del 2016, proferida por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Cali**, mediante la cual **DECLARÓ** la existencia de un contrato realidad entre las partes del 13 de noviembre del 2010 al 13 de marzo del 2013. Condenó a pagar cesantías \$3.898.101, sus intereses \$484.634, prima \$5.651.899 y vacaciones \$1.949.050, así como indemnización por despido injusto \$4.328.409. Condenó a pagar aportes a la seguridad social y sus intereses durante la relación laboral, indemnización art. 65 CST de salario diario desde el 14/marzo/13 al 13/marz/15 y en lo sucesivo intereses sobre lo adeudado. Absuelve de las demás pretensiones.

Motivos condena: **a)** conforme la ley 50/90 pueden existir colocadores de ventas dependientes e independientes, partiendo de la prestación de un servicio por parte de la demandante y lo admite la demandada contravirtiendo las condiciones, sin embargo se aplica la presunción del art. 24 CST, **b)** en la contestación se acepta parte del lapso de la contratación, relevando de profundizar en algunas de las formas de tercerización al no controvertirse que se trató de un vínculo directo entre las partes, **c)** sobre la independencia en que la actora prestó sus servicios acudiendo a la documental como la constitución de la empresa en el certificado de existencia donde la colocación de apuestas constituye su misión empresarial, las certificaciones dan fe de la prestación personal de la actora como colocadora de apuestas, contrato de colocación independiente de apuestas entre las partes donde se consigna además de la venta del chance otros servicios, rezando que debe cumplir en forma eficiente y oportuna con las actividades encomendadas y las que se generen por la naturaleza del servicio, suscribiendo apuestas única y exclusivamente los sorteos con la empresa contratante, sin que se pueda ceder total o parcialmente el contrato sin la autorización expresa de la empresa, lo que resulta contradictorio con lo afirmado con la demandada de ejecutar la labor a través de tercera persona, estableciendo la exclusividad de la colocación y la prestación de servicios diferentes a la colocación de apuestas, con responsabilidad de los mismos que desde el punto formal no corresponden a la autonomía de quien ejerce función independiente, **d)** los medios de producción son en comodato a la demandada, por lo que no permite ejercer la labor con sus propios medios y responsabilidad como lo precisa la ley 643/00, **e)** todas las declaraciones testimoniales coinciden que la actora estuvo en punto de venta fijo de la demandada y bajo su monitoreo que impide ver independencia, por lo que no logra desvirtuar la presunción, **f)** no existe diferencia entre los colocadores de los puntos de venta fijo de centros comerciales y los puntos por fuera en puntos fijos, pues en estos locales se está comprometiendo el nombre de la empresa, **g)** las certificaciones coinciden con la prestación del servicio desde el año 2001, pero no con la terminación que la actora dice fue en marzo/13 el que se corrobora con el extracto de vendedor liquidado ene-marz/13, por lo que no se logra probar el inicio de la relación desde el año 1998, ni el laboreo en horas extras, **h)** no se prueba las razones de la terminación de la relación laboral, por lo que hay lugar a la indemnización, a los aportes a la seguridad social, hay prescripción parcial de los derechos laborales.

Apelación Demandado: **i)** existen dos tipos de colocadores de apuestas (art. 97 A CST), los de carácter dependiente y los independientes, siendo los dependientes los que celebraron contrato de trabajo con una empresa concesionaria y los independientes son los que con sus propios medios se dedican a la promoción y venta de apuestas con la empresa, siendo esa una vinculación más que todo mercantil, **ii)** el saber si existe o no dependencia con la empresa debe determinarse si existe imposición de órdenes y reglamentos y un salario como contraprestación, **iii)** el independiente tiene a su cargo la seguridad social y parafiscales, **iv)** para declarar la existencia de un contrato de trabajo, debe acreditarse los requisitos del art. 23 CST, **v)** quien pretenda la declaración de un contrato de trabajo en colocación de apuestas, debe probar su subordinación y no la labora

propia, **vi**) el pago de acreencias laborales deviene de la relación laboral o del art. 53 CP, **vii**) en el presente caso no existe contrato de trabajo porque no se vislumbra que se requiriera la prestación personal del servicio, podía encargar su actividad en otras personas como se ve en declaraciones, en el contrato se pacta la no cesión del contrato pero esta cesión no es definitiva, sino que puede variar por la voluntad de la parte, siendo en los testimonios claros que la actora podía encargar la colación del servicio en otras personas; la demandante nunca recibió órdenes, sanciones o llamados de atención; como pago recibía un porcentaje de las ventas, dinero que era descontado por la dte, lo que prueba la autonomía; la carnetización no es subordinación laboral, sino el cumplimiento de una obligación de carácter reglamentaria Dect 1350/2003; los vendedores tienen la posibilidad de incrementar la adquisición de clientes y por ende las ventas y sus ganancias; las disposiciones del art. 22 del decreto en mención regulan la actividad y son acordes con lo manifestado la dte en su interrogatorio; **viii**) no hay mala fe en la demandada por cuanto lo contestado en el hecho 1 fue la afirmación de la firma del contrato de colocación, mas no el inicio de la relación laboral como lo afirma el juzgado, al tiempo que fue la demandada quien aportó todos los extractos de colocación de apuestas, y hay firmado un contrato de colocación de apuestas, siendo la dte quien pagó su seguridad social como independiente, **ix**) los testimonios recaudados dan cuenta de la independencia de la labor de los colocadores:

Carlos Alberto viveros Camacho: le consta las manifestaciones desde el año 2009, no le consta extremos, ni las manifestaciones que narra, ni la imposición de sanciones o llamados de atención.

Sandra Muñoz: dijo que la empresa no controla los colocadores, ellos eligen cuando realizar la venta ganando porcentaje sobre las ventas, porcentaje que es liquidado por el colocador y que la empresa no ejerce control sobre el local, que la empresa cuenta con colocadores dependientes porque cumplen horarios y no porque estén en centros comerciales como lo dijo el despacho. El centro comercial debe disponer una hora de apertura y cerrada del mismo y los locales deben estar abiertos durante todo ese periodo, por eso se contratan los dependientes.

Paola Andrea Riascos: la testigo cumplía turnos, por lo que no pudo tener conocimiento del cumplimiento de horarios de la dte, y que cuando estuvo incapacitada, el punto de ventas siguió prestando el servicio, lo que quiere decir que la prestación del servicio de la dte no era indispensable, con ello no hay uno de los elementos del contrato.

Claudia Liliana Díaz del Castillo: manifestó la diferencia entre los colocadores dependientes e independientes, que no le ponen sanción a los colocadores y que la causa de terminación del contrato fue la apropiación de recursos por parte de la dte.

Del Interrogatorio de la dte no se tuvo en cuenta algunos manifiestos: que cuando inició la actividad fue en un cajón con libretas manuales, que estuvo vinculada a otro comercializador de apuestas "Armando Apuestas" lo que evidencia que no había exclusividad con la demandada, que es uno de los requisitos para la independencia de los colocadores. No recuerda la fecha que pasó de un cajón a local, y que en el año 1998 vendía con chontico millonario, mintiendo porque el primer sorteo de chontico fue el 02 de enero de 2007. Nunca reclamó el pago de prestaciones.

Conocida por las partes los supuestos fácticos, así como la sentencia dictada por la A quo, procede la Sala de decisión a dictar la siguiente providencia.

SENTENCIA No. 060

La sentencia APELADA debe **CONFIRMARSE**, por no haberse derrocado la conclusión e instancia sobre la existencia de un contrato realidad entre las partes, quedando imperante la sentencia del juzgado, veamos:

Sea lo primero decantar que en materia contractual laboral existe la presunción de ser gobernada toda relación de trabajo por un contrato de trabajo, veamos el **24 del CST**¹ que es la base legal de los

¹ **ARTICULO 24. PRESUNCION.** <Artículo modificado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente>. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.

trabajadores del sector privado conforme lo indica el **art. 3º del CST**² de modo pues que cualquier otra modalidad de esfuerzo humano continuado y remunerado que sea alegado está obligado a acreditar que la subordinación propia de toda actividad relacional laboral no es la del contrato de trabajo, nótese que la adición del **art. 24 CST** propuesto en la **ley 50 de 1990** fue declarado inexecutable (c-665/98), lo que traduce la obligación de quien afirme lo contrario a una presunta relación laboral, de desvirtuarla, lo cual no es lo mismo al examen formal de la situación, pues en ello acude la teoría del contrato realidad (Art.53 C.N.).

Conforme lo anterior, en verdad, en nada se destruyen las bases de la condena con los argumentos de la apelación, los que apuntan a priorizar la voluntad o entendido de las partes por encima del mandato legal referenciado, se olvida que el contrato de trabajo emergió de la esfera privada de los contratantes, para situarse en la calidad de los intervenidos y de preciso carácter tuitivo, estando entre esas prerrogativas el trasladarle al accionando, si afirmo lo contrario, la carga probatoria de la no subordinación laboral, que ya se dijo, se encuentra bajo presunción legal, siendo éstas normas de interés público (**art. 14 CST**), de ahí que lo argumentado no sea de recibo, esto es, ante la mera afirmación de signarse un contrato de colocación de seguros entre las partes, que a pesar de sus particularidades no están por fuera del manto protector constitucional y legal existente.

Es que en su contestación de demanda a los hechos 1º (fl. 45) y con las certificaciones de folio 18, 19 al 23 se acepta y prueba la prestación personal del servicio por parte de la actora, así como las testimoniales de los señores **CARLOS ALBERTO VIVEROS (registro audio 7:08 fl. 71)** y **PAOLA ANDREA RIASCOS (registro audio 52:52 fl. 71)** quienes dieron fe de la prestación del servicio por parte de la actora, de forma continua y permanente por más de diez años, advirtiendo así con toda objetividad esos sucesos que, acompañados de la presunción de la normatividad en cita, dejan sin piso la posición adoptada por la demandada al contestar la acción, de ser esa relación de carácter independiente, no siendo de menor consideración, lo que ha sido entendido por la jurisprudencia especializada para ver la contratación laboral, veamos:

“El solo hecho de que por un tiempo más o menos largo, una persona haga para otra, que, generalmente constituye empresa, una serie indefinida de obras o trabajos, aun cuando den la apariencia de que se trata de una sucesión de contratos de compraventa, presenta en el fondo un principio de subordinación que se evidencia tanto por el deber del operario de acatar las instrucciones que sobre calidad da el aparente comprador, como porque a la postre es esa actividad continuada la fuente de subsistencia económica del trabajador” (**Guillermo Gonzales Charry, sentencia del 16 de febrero de 1954**).

Conclusión que en nada se derruye con la afirmación de la accionada referente a la falta de contenido material de existir un contrato de colocación independiente firmado entre las partes (folio 57), lo que se cree, por el contrario, no acompaña la tesis del demandado toda vez que en él se consigna exclusividad en el laboreo por parte de la demandante a la empresa, así como el cumplimiento de las funciones que ésta le determine diferentes a la colocación de apuestas, hechos sobre los cuales la apelación en nada ataca la sentencia de instancia, donde solo se limitó a firmar la existencia de un contrato independiente de colocador de apuestas y la diferencia entre los dependientes y los independientes, pero sin aterrizar al caso de la actora, dichas diferencias.

² **ARTICULO 3o. RELACIONES QUE REGULA.** El presente Código regula las relaciones de derecho individual del Trabajo de carácter particular, y las de derecho colectivo del Trabajo, oficiales y particulares.

Es que ni las afirmaciones realizadas por los testigos de la demandada **SANDRA LIZET MUÑOZ MONTES (registro audio 18:07 fl. 71)** y **CLAUDIA LILIANA DIAZ (registro audio 1:03:08)** quienes si bien hicieron afirmaciones referentes a los colocadores independientes de apuestas, sus dichos no lo fueron directamente frente a la prestación del servicio de la demandante, es decir, sus dichos no lo fueron directamente sobre lo que les constara de la relación o prestación de la demandante, es más, la primera de ellas ni siquiera conocía a la demandante y la segunda solo tuvo conocimiento del trabajo de la actora frente a los descuadres de dinero que tuvo la demandante y que dieron pie a la finalización del vínculo entre ellos, así pues, estas testigos no pueden llenar de contenido material por las vivencias con la demandante, el contrato de colocación independiente firmado con la actora, menos, cuando fue el mismo representante legal en interrogatorio de parte **(registro audio 1:045:00)** le respondió al juzgado que no existe diferencia de actividad o funciones realizadas entre los colocadores de puntos fijos y lo ambulantes y que los colocadores dependientes de los centros comerciales a diferencia de los colocadores de puntos fijos, lo son así solo por exigencia del centro comercial donde se tiene el punto de venta, siendo la única diferenciación la forma de remuneración entre ellos.

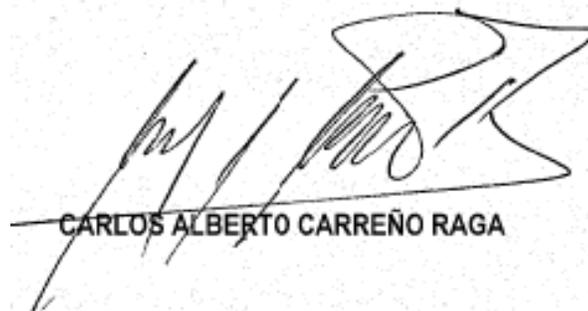
A esta tesis debe sumarse el hecho de advertirse por parte del representante legal de la demandada no poder darse contratación laboral toda vez que a su cargo se encuentran unos 5.000 vendedores y si a todos les pagara el salario mínimo, el costo de la nómina solo en salario no podría ser cubierta por la empresa, pues su venta no llega al costo de lo que debería pagarse por rubros de salarios, lo cual por si solo decanta ajenidad frente a la posición jurídica base de la condena, pero que en nada discute la presencia o no de los elementos propios del contrato de trabajo.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo del demandado a favor del demandante; las agencias se fijarán en el momento procesal oportuno.

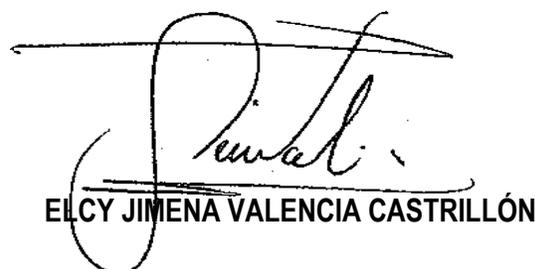
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA.
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 68 68, Extensión 3133
Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

1. INSTALACION DE LA AUDIENCIA

EN SANTIAGO DE CALI, HOY **MIERCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2016**
SIENDO LAS **10:00 DE LA MAÑANA**
EL JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SE CONSTITUYE EN AUDIENCIA PÚBLICA NÚMERO _____

DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PRIMERA INSTANCIA**

DEMANDANTE: **MATILDE ACEVEDO ANGRINO**

DEMANDADA: **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**

RADICADO: **2014 – 783**

CONTRATO DE TRABAJO REALIDAD Y SUS ACRENCIAS

2. AUTORIZACION E INCORPORACIÓN DE GRABACIÓN

3. REGISTRO DE ASISTENCIA

4. EVENTUAL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

AUTO DE **SUSTANCIACION** No. _____

5. CONTRADICCIÓN PRUEBA DE OFICIO

Folios 83 al 94

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

7. AUDIENCIA PÚBLICA DE JUZGAMIENTO

SENTENCIA NÚMERO: 258



1. ENCABEZAMIENTO E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

JUZGADO 13 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
SANTIAGO DE CALI **MIÉRCOLES 26 DE OCTUBRE DE 2016**
PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: **MATILDE ACEVEDO ANGRINO**

DEMANDADO: **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. – REDCOLSA S.A.**

RADICADO: **2014 – 783**

2. ASUNTO A DECIDIR

Existencia de un contrato de trabajo realidad, causación de las prestaciones sociales y **Y RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.**, celebró contrato verbal de carácter laboral, a término indefinido; desde el 1 de marzo de 1998, hasta el 21 de marzo de 2013, prestando sus servicios en forma personal y continua.

Manifiesta la accionante, que el 13 de marzo de 2013, fue despedida sin justa causa, sin mediar procedimiento disciplinario, acta de descargos, o información de los motivos; sin pagarle sus acreencias laborales.

Cuenta la actora, que su labor consistió en la venta de chace, de 7:30 de la mañana a 9:00 de la noche, de lunes a sábado, y los domingos hasta las 6 de la tarde; al igual que la venta de loterías, minutos a celular y giros.

Al decir del apoderado judicial de la demandante, se acordó como salario, un porcentaje sobre las ventas, que fluctuaba en 3 salarios mínimos legales, devengando como último salario promedio, la suma de \$1.831.772, sin afiliarla al sistema general de pensiones.

Se pretende en la instancia, la declaratoria de existencia de un vínculo laboral, desde el *1 de marzo de 1998 hasta el 21 de marzo de 2013*; terminado por el empleador; con la consecuente condena al pago de salarios 21 días trabajados del mes de marzo de 2013, trabajo suplementario, vacaciones, prestaciones sociales, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria por no consignación de las cesantías, sanción moratoria por el no pago de las prestaciones sociales conforme al Art. 65 del C.S.T., y cotizaciones en pensiones; subsidiariamente se deprecia; el pago de la pensión sanción.



Se fundamenta la parte actora en piezas concordantes de la **Constitución Política de Colombia**; y el **Código Sustantivo del Trabajo**.

3. SÍNTESIS DE LAS RAZONES, ARGUMENTOS JURÍDICOS Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDADA

Por su parte, la entidad demandada REDCOLSA – RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A., no acepta la calidad de trabajadora esgrimida por la demandante, quien suscribió un contrato como colocadora independiente de apuestas permanentes, el 28 de enero de 2006, sin ser despedida, ni haber generado el pago de prestaciones sociales.

Destaca la enjuiciada que el ese tipo de contrato, no es indispensable la prestación personal de un servicio, jamás cumplen horario, sus ingresos dependen de su capacidad de venta, según el porcentaje pactado, cuyo descuadre es una prueba del incumplimiento de sus obligaciones legales.

Advierte la enjuiciada, que tiene por objeto la explotación del juego de apuestas permanentes, con una connotación particular, con un régimen de seguridad social aún sin regular, sin que el porcentaje sobre las ventas, pueda ser considerado como salario, rigiéndose su contratación como independiente, por el Código de Comercio, sin que se pueda presumir que una persona por vender chance, es empleado del concesionario.

Al oponerse a todas y cada una de las pretensiones de la acción, propone y sustenta como excepciones de fondo las de: INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, COLOCACION INDEPENDIENTE DE APUESTAS, AUSENCIA DE ACCION LABORAL, PRESCRIPCION Y CADUCIDAD, COMPENSACION, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, e INNOMINADA.

Como fundamentos de derecho esgrime principalmente la **ley 643 de 2001**, la **ley 50 de 1990**, y el **Decreto 1350 de 2003**.

4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Se trata de establecer, la concurrencia de los elementos de un contrato individual de trabajo, con miras a determinar la causación de las acreencias laborales que le son propias.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO PARA DECIDIR

6.1. Competencia



Por el asunto en controversia, estamos ante un *conflicto jurídico derivado directamente de la existencia o no de un contrato individual del trabajo*; lo que nos hace competentes para el conocimiento y decisión del presente litigio, asignado por reparto, conforme lo preceptuado por el **numeral 1º del artículo 2º del CPTSS**.

6.2. Premisa Normativa del Despacho

Lo dispuesto por los **artículos 22, 23, y 24 del Estatuto Laboral colombiano**, nos permiten colegir la presencia de un contrato individual de trabajo, donde la prestación del servicio personal, se presume en desarrollo de un contrato de trabajo, correspondiendo a quien se demanda en calidad de empleador, destruir tal presunción; bien evidenciando la autonomía e independencia con la que el sujeto desarrollaba su actividad, o su vinculación válida a través de las posibilidades que brindan las intermediaciones laborales expresamente autorizadas por la ley.

Al controvertirse sobre la existencia de un contrato de trabajo realidad, el mismo fluye de la identificación del elemento “*continua subordinación o dependencia*”; a partir de la imposición de las condiciones de tiempo, modo y lugar, para el desempeño de la labor. Es bueno recordar, que en virtud del **artículo 53 de la Constitución política de Colombia**, prima la realidad sobre la apariencia de la relación, donde las limitaciones del contratado para ejercer con autonomía e independencia la labor contratada, al lado de la presunción consagrada en el **artículo 24 del CST**, permiten que aflore la relación laboral.

Aflorada la existencia de una contratación subordinada, son de recibo los **Artículos 13, 14 y 43 del C. S. T.**, como principios fundamentales que versan sobre el contenido del mínimo de derechos, su naturaleza de orden público, y cláusulas ineficaces; generando inevitablemente la causación de los salarios, descansos remunerados, prestaciones sociales, e indemnizaciones contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, correspondiéndole al empleador demostrar su satisfacción o pago oportuno.

En materia salarial, resultan aplicables los **artículos 127 y 128 de la misma norma sustantiva en comento**, en cuanto establece lo relativo a la remuneración; posibilitando a las partes acordar los emolumentos que sin afectar los mínimos legales, no son constitutivos de salario; pacto que puede ser desconocido si aflorare alguno de los vicios en el consentimiento de que trata el **artículo 1508 del Código Civil colombiano**, cuya probanza corresponde a quien lo alegue.



Serán de observancia igualmente, los **Artículos 186, 189, 249, y 306 del C.S.T., Art. 1º de la Ley 995 de 2005**, que regulan la causación, compensación y pago de vacaciones, auxilio de cesantías y prima de servicios.

En cuanto a la pensión sanción, consagrada en el **artículo 133 de la ley 100 de 1993, que subroga el artículo 267 del CST**, como norma social protectora del derecho pensional, requiere que el trabajador no haya sido afiliado al sistema de seguridad social, y que resulte despedido sin justa causa.

Por otro lado, la terminación de la relación laboral está sujeta a la modalidad de contratación, partiendo del **artículo 61 en especial, su literal h)** donde se consagra la *decisión unilateral*; como una de las formas de extinguir el vínculo contractual, esos sujeta sujetando su justeza a las causales consagradas en el **artículo 62 de la misma norma sustantiva**; la que no ser observada por el empleador, genera la indemnización de que trata el **artículo 64 del mismo Estatuto Laboral** en cita.

Huelga reseñar, que en materia de indemnizaciones, también brindan sus luces el **numeral 3 y los artículo 99 de la ley 50 de 1990**, ante la no consignación en tiempo del auxilio de cesantías.

En lo atinente a la sustitución patronal, es bueno precisar que tal figura tiene ocurrencia conforme lo dispuesto por los **artículos 67 y subsiguientes de nuestro C.S.T**; siendo menester la existencia previa de un contrato de trabajo formal, real, ficto o presunto, el cambio de patrono y la continuidad en el rol de los negocios; razón por la cual habrá de determinarse quién es el verdadero empleador, iluminados por las luces que nos brindan los **artículos 32, 33, 34 y 35**; claro está sin perjuicio de la responsabilidad solidaria consagrada en el **artículo 36** de la misma codificación.

Resulta de recibo en el presente caso, el **artículo 13 de la ley 50 de 1990**, en virtud del cual los colocadores de apuestas permanentes pueden ser dependiente e independientes, precisando que los independientes actúan por sus propios medios.

De la regulación especial sobre *apuestas permanentes*, destacamos las siguientes definiciones contenidas en su **artículo 2º**,:

Agencia. Es el establecimiento de comercio previamente autorizado por la entidad concedente, en el que bajo la dependencia y responsabilidad de un concesionario, se colocan apuestas permanentes o chance por medio de uno o varios puntos de venta.

No podrán operar agencias ni puntos de venta que no hayan sido previamente autorizados de manera expresa y por escrito por la entidad concedente.



Colocadores del juego de apuestas permanentes o chance. *Los colocadores de apuestas en el juego de apuestas permanentes o chance, pueden ser dependientes o independientes, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 50 de 1990 y demás disposiciones que la modifiquen o adicionen.*

Concesionario. *Es la persona jurídica que celebra un contrato de concesión, con las entidades contempladas en el artículo 22 de la Ley 643 de 2001, con el objeto de operar el juego de apuestas permanentes o chance.*

Entidades concedentes. *Son las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden departamental o del Distrito Capital, administradoras del juego de lotería tradicional, o las Sociedades de Capital Público Departamental de que trata la Ley 643 de 2001.*

Conforme todo el marco jurídico reseñado, continuaremos con la valoración probatoria.

6.3. Análisis Probatorio en su Conjunto

Sea lo primero establecer, la existencia o no de un contrato individual de trabajo realidad, para lo cual partimos de prestación personal de un servicio por parte de la demandante a la demandada, conforme lo informa la demandante y lo admite la demandada, controvirtiendo sobre el régimen jurídico y el desarrollo contractual, lo que en principio nos ubica en la presunción de relación laboral que dimana del artículo 24 del CST; por lo que procedemos ahora a estudiar si la misma logra ser desvirtuada por la accionada; quien no también acepta la contratación directa de la actora, lo que nos releva de profundizar sobre las formas de intermediación laboral y tercerías autorizadas en nuestro ordenamiento jurídico.

En éste primer punto nos queda entonces por indagar sobre las probanzas de la independencia con la que la contratada prestara sus servicios personales, por lo que profundizamos en la prueba documental válidamente arrojada al proceso, de la cual relevamos:

- A. La empresa demandada se constituye inicialmente como una sociedad de juegos y apuestas, desde el 31 de diciembre de 1997, registrando entre su objeto social, la explotación propia o a través de terceros, de todo tipo de apuestas, juegos de suerte y azar, entre otros, conforme el certificado de existencia y representación legal de **folios 39 al 42**; de donde podemos desprender su carácter de persona jurídica, su régimen comercial y su actividad específica, donde la colocación de apuestas permanentes constituye su misión empresarial.
- B. Las certificaciones visibles a **folios del 18 al 25**, nos enteran de la prestación personal de servicios de la actora como colocadora independiente de apuestas, desde el 1 de abril de 2001, en la



actividad informada por la demanda, aceptada por la demandada.

C. A **folio 51**, se aporta contrato de colocación independiente de apuestas permanentes, suscrito por la demandante MATILDE ACEVEDO ANGRINA, y la entidad demandada, donde se consigna, amén de la obligación de la venta de chance, los demás productos comerciales de la sociedad contratante, sujeta a condiciones y cláusulas adicionales al instrumento en estudio; debiendo cumplir en forma eficiente y oportuna con las actividades encomendadas, y aquellas que se generen de acuerdo con la naturaleza del servicio, suscribiendo apuestas única y exclusivamente con sorteos autorizados expresamente por la sociedad contratante, portando el carné y uniforme que se le suministre a título de comodato; sin que se pueda ceder total o parcialmente el contrato, sin la autorización expresa o escrita de la sociedad contratante.

No soslaya el despacho que el mismo instrumento contractual examinado es reiterativo en precisar la calidad de independiente de la contratada, la posibilidad de ejecutar la labor a través de tercera persona y la exclusión de toda relación laboral; empero los mismos condicionamientos literalmente consagrados en el documento resultan contradictorios no solo al condicionar el ejercicio de la actividad contratada, sujetándola a otros condicionamientos no especificados ni probados en el la instancia, responsabilizándola de la venta de los demás productos que comercialice la contratante; estableciendo la exclusividad en su colocación, y prohibiendo la cesión de la contratación.

El clausulado en estudio, por si solo impone unos condicionamientos al vendedor, no propios de una colocación independiente de apuestas permanentes, lo que es más, le asigna la tarea de comercializar otros productos de la contratante, no necesariamente ligados a las apuestas permanentes; esto es, le atribuye responsabilidades genéricas y limitantes específicas, que desde el punto meramente formal, en su conjunto consideradas, no corresponden a la autonomía propia de quien ejerza sus funciones de manera independiente.

Ahora bien, como si esto fuera poco, admite la accionada que los medios de producción los entrega en comodato a la contratada, luego tampoco emerge que la agente colocadora de chance, despliegue su labor por sus propios medios y bajo su responsabilidad.

Aunado a lo anterior, todas las declaraciones testimoniales de quienes fueron convocados por ambas partes al proceso, CARLOS VIVEROS, PAOLA ANDRES RIASCOS, SANDRA LIXETH MUÑOZ Y CLAUDIA LILIANA DIAZ CASTILLO, coinciden en afirmar que la actora se



desempeñó en uno de los puntos de venta a cargo de la demandada, con los equipos suministrados por esta, y bajo su monitoreo; realidad procesal, que nos impide evidenciar la independencia y autonomía pregonada por la pasiva, por ende, no logra destruir la presunción de contrato de trabajo que dimana del artículo 24 del CST, en cita.

Como si lo dicho fuera poco, destacamos del interrogatorio de parte absuelto por quien representa judicialmente a la accionada, no solo corrobora la contratación, organización, adecuación y disposición de los locales asignados a los colocadores de apuestas, sino también, la asignación de tareas de recarga de celulares y envío de giros, como actividad adicional remunerada; que al lado de la firma de contratos de trabajo con quienes ejercen idéntica labor en los centros comerciales, sin diferencia alguna entre lo que se le ofrece al cliente; esto ante la exigencia para alquilar el local, por parte de la unidad comercial; nos permite advertir la presencia del elemento subordinador.

No podemos perder de vista, que la actividad misma de colocación de chances, recargas de celular y giros, en puntos fijos organizados, e identificados con los emblemas de la empresa contratante, de por si enerva su independencia, pues no podría abrir y cerrar a la hora que quisiera, o expender otros productos en el local, o ceder la contratación, entre otras cosas.

Distinto sería, si el colocador de apuesta lo fuera en forma ambulante, o ejerciera desde su casa o local de su propiedad, que pese a cumplir con las limitantes propias de una actividad regulada, en verdad esté sujeto solo a su gestión o desempeño independiente.

En cuanto a los extremos temporales, las certificaciones de **folios del 20 al 23**, con el membrete de GANE, resultan reconocidos por la DIRECTORA ADMINISTRATIVA de la demandada, convocada como testigo de la pasiva, correspondientes a los expedidos el 30 de 2010, marzo de 2011, febrero de 2012, y septiembre de 2012, los que coinciden en señalar el 21 de abril de 2001, como fecha de iniciación de la prestación del servicio de la actora, sin que la accionada pruebe fecha distinta de terminación, a la informada por la demandante el 13 de marzo de 2013, por el contrario, la prueba con el extracto del vendedor que exhibe a instancia del juzgado, y que obra a **folios del 92 al 94**, en el trimestre enero marzo de 2013.

Lo que no logra probar la demandante es su vinculación laboral desde el 1 de marzo de 1998, cuyas certificaciones de **folio 18 y 19**, con el empleador COLOMBIANA DE JUEGOS, igual data del 21 de abril de 2001, sin que la declaración testimonial brinde información fehaciente sobre el extremo temporal inicial denunciado.



Se prueba así la existencia de un contrato individual de trabajo realidad, entre el 21 de abril de 2001 y el 13 de marzo de 2013, terminado de manera unilateral por el empleador, quien no acredita la ocurrencia de unas de las formas de terminación del contrato de trabajo, mucho menos la ocurrencia de una justa causa, conforme lo dispuesto en los **artículos 61 y 62 del CST**.

De lo que no existe plena prueba es de la programación y realización efectiva de los trabajos, excediendo la jornada legal, carga de la prueba que correspondía a la demandante.

Se tendrá como salario la remuneración promedio para cada anualidad, según las certificaciones reconocida por la directora administrativa de la acciona, obrante a folios del 20 al 23 del plenario

De la misma manera se hace exigible el aporte del empleador al sistema de seguridad social en pensiones, durante la vigencia de la relación laboral, sin que ante la vinculación formal como dependiente, pudiera exigirse la afiliación al régimen pensional; por ende no es procedente la pensión sanción, cuando aún, en gracia de discusión, tampoco se cumplen con los supuestos normativos del artículo 133 de la ley 100 de 1993.

De otro lado, aflora la mala fe de la contratante, no solo en la contratación y desarrollo del negocio jurídico con quienes colocan su producto principal, sino también en su comportamiento judicial, donde Al responder los hechos de la demanda señalan una contratación, a partir del 28 de enero de 2006, cuando sus certificaciones dan cuenta que lo fue desde el año 2001, no declaran la fecha de terminación del contrato, la que tienen por qué saber al recibir el punto de vista, y admiten la contratación laboral con quienes desempeñan idénticas funciones en centros comerciales, por exigencia de estos, empero en violación del derecho a la igualdad que consagra el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia; más aún cuando una de las sustentaciones de quien absuelve interrogatorio de parte, para la no suscripción de contratos de trabajo para los vendedores de puntos fijos, es la quiebra de la empresa.

6.4. Conclusión Jurídica.

Corolario de lo anterior, se declarará la existencia de una relación laboral subordinada, entre el periodo de marzo de 1998 hasta marzo de 2013, con el consecuente pago de las prestaciones sociales, así como el pago de las indemnizaciones y sanciones incoadas en la demanda, con sus intereses correspondientes.

6.5. Excepciones previas



Dado lo anterior se declaran no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO, COLOCACION INDEPENDIENTE DE APUESTAS, AUSENCIA DE ACCION LABORAL, COMPENSACION, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, INNMINADA, invocadas por la parte demandada.

En cuanto a la excepción de prescripción y caducidad, al llevarse a cabo conciliación ante el Ministerio del Trabajo el 28 de agosto de 2013, y radicarse la demanda el 12 de noviembre de 2014, sin acreditarse la reclamación escrita anterior del subordinado; habrá de declararse parcialmente probada frente a los salarios, vacaciones, primas, intereses a las cesantías, intereses moratorios, en el periodo comprendido entre marzo de 1998 y el marzo de 2010, no así sobre las cesantías y el pago de las cotizaciones por seguridad social por pensiones, así como a la indemnización por despido injusto e indemnización moratorio; todo esto conforme lo dispuesto por los **artículos 488 y 151 del CPTSS**

6.6. Liquidación

Se incorpora

DESDE	HASTA	SALARIO TOTAL	DIAS TRABAJADOS	AUXILIO CESANTIAS	DE
01/03/1998	31/12/1998	\$ 203.826	300,00	\$ 169.855,00	
01/01/1999	31/12/1999	\$ 236.460	360,00	\$ 236.460,00	
01/01/2000	31/12/2000	\$ 260.100	360,00	\$ 260.100,00	
01/01/2001	31/12/2001	\$ 286.000	360,00	\$ 286.000,00	
01/01/2002	31/12/2002	\$ 309.000	360,00	\$ 309.000,00	
01/01/2003	31/12/2003	\$ 332.000	360,00	\$ 332.000,00	
01/01/2004	31/12/2004	\$ 358.000	360,00	\$ 358.000,00	
01/01/2005	31/12/2005	\$ 381.500	360,00	\$ 381.500,00	
01/01/2006	31/12/2006	\$ 408.000	360,00	\$ 408.000,00	
01/01/2007	31/12/2007	\$ 433.700	360,00	\$ 433.700,00	
01/01/2008	31/12/2008	\$ 461.500	360,00	\$ 461.500,00	
01/01/2009	31/12/2009	\$ 496.900	360,00	\$ 496.900,00	
01/01/2010	31/12/2010	\$ 1.231.772	360,00	\$ 1.231.772,00	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 68 68, Extensión 3133
 Correo Electrónico j13lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

01/01/2011	31/12/2011	\$ 1.247.106	360,00	\$ 1.247.106,00
01/01/2012	31/12/2012	\$ 1.258.164	360,00	\$ 1.258.164,00
01/01/2013	13/03/2013	\$ 1.831.772	72,00	\$ 366.354,40
			TOTAL AUXILIO DE CESANTIAS	\$ 8.236.411,40

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	INTERESES DE CESANTIAS
01/03/2010	31/12/2010	\$ 1.231.772	300,00	\$ 157.284,72
01/01/2011	31/12/2011	\$ 1.247.106	360,00	\$ 159.115,68
01/01/2012	31/12/2012	\$ 1.258.164	360,00	\$ 159.115,68
01/01/2013	13/03/2013	\$ 1.831.772	72,00	\$ 9.117,95
			TOTAL INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 484.634,03

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	VACACIONES
01/03/2010	31/12/2010	\$ 1.231.772	300,00	\$ 513.238,33
01/01/2011	31/12/2011	\$ 1.247.106	360,00	\$ 623.553,00
01/01/2012	31/12/2012	\$ 1.258.164	360,00	\$ 629.082,00
01/01/2013	13/03/2013	\$ 1.831.772	72,00	\$ 183.177,20
TOTAL VACACIONES				\$ 1.143.727,96



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
 Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 68 68, Extensión 3133
 Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Santiago de Cali – Valle del Cauca

DESDE	HASTA	SALARIO	DIAS TRABAJADOS	PRIMA SERVICIO 1 SEMESTRE	PRIMA SERVICIO 2 SEMESTRE	TOTAL PRIMA
01/03/2010	31/12/2010	\$ 1.231.772	300,00	\$ 615.886,00	\$ 1.026.476,67	\$ 1.642.362,67
01/01/2011	31/12/2011	\$ 1.247.106	360,00	\$ 623.553,00	\$ 1.247.106,00	\$ 1.870.659,00
01/01/2012	31/12/2012	\$ 1.258.164	360,00	\$ 629.082,00	\$ 1.258.164,00	\$ 1.887.246,00
01/01/2013	13/03/2013	\$ 1.831.772	72,00	\$ 915.886,00	\$ 366.354,40	\$ 1.282.240,40
TOTALES PRIMA DE SERVICIO				\$ 2.784.407,00	\$ 3.898.101,07	\$ 6.682.508,07

Total prestaciones sociales **\$16.547.281.45**

DESDE	HASTA	SALARIO	FECHA VENCIMIENTO	DIAS RETRASO	DE	SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS
01/03/2010	31/12/2010	\$ 1.231.772,0	14/02/2011	360,00		\$ 14.781.264,00
01/01/2011	31/12/2011	\$ 1.247.106,0	14/02/2012	360,00		\$ 14.965.272,00
01/01/2012	31/12/2012	\$ 1.258.164,0	14/02/2013	46,00		\$ 1.929.184,80
01/01/2013	16/03/2013	\$ 1.831.772,0	30/03/2013	0,00		\$ 0,00
				TOTAL SANCION MORATORIA POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS		\$ 31.675.720,80



Total: \$31.675.720,80

INDEMNIZACION EN LOS CONTRATOS A TERMINO INDEFINIDO. (Ley 789 dic.				
FECHA DE INGRESO dd/mm/aa	FECHA RETIRO dd/mm/aa	SALARIO MENSUAL		
01-mar-98	16-mar-13	1.831.772	\$ 18.982.585	
AÑOS	MESES	DIAS	TOTAL EN AÑOS TRABAJADOS	TOTAL EN MESES TRABAJADOS
15 AÑOS	0 MESES	16 DIAS	15,0444 AÑOS	180,5333 MESES

SON: \$18.982.585

7. DECISIÓN

Todo lo anterior resulta suficiente para que el Juzgado TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

1.- DECLARAR no probadas las excepciones propuestas, por la parte demanda excepto los salarios, vacaciones, primas, intereses a las cesantías, intereses moratorios, en el periodo comprendido entre marzo de 1998 y el marzo de 2010, según lo dicho en precedencia

2.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a pagar a la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; la



suma de \$16.547.281,45 por prestaciones sociales por el periodo de marzo de 2010 al 16 de marzo de 2013.

3.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a pagar a la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; la suma de \$31.675.720,80 como sanción moratoria por no consignación de cesantías.

4.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a pagar a la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; la suma de \$18.982.585 como indemnización por despido injusto

5.- **CONDENAR** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, a consignar a favor de la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.745.351; las cotizaciones por pensiones previa liquidación actuarial realizada por la entidad que la demandante elija, con los respectivos intereses y demás sanciones que determine la entidad de seguridad social.

6.- **ABSOLVER** a la **RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A. - REDCOLSA**, representada legalmente por el señor **NELSON MARINO BASTIDAS**, de las demás pretensiones de la acción incoada por la señora **MATILDE ACEVEDO ANGRINO**, por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia.

7.- **CONDENAR** en costas parciales al demandado, a favor de la demandada. Tásense por la Secretaría del Juzgado oportunamente. Para lo que se tiene como agencias en derecho 10 SMLMV.

LA PRESENTE SENTENCIA SE NOTIFICA EN ESTRADOS, CONTRA LA MISMA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN DEL CUAL HABRÁ DE HACERSE USO INMEDIATAMENTE

El Juez,

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA

6. TRÁMITE DE LA EVENTUAL APELACIÓN

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Palacio de Justicia Carrera 10 Nro. 12 – 15, Torre B, Piso 9, Telefax 8 98 68 68, Extensión 3133
Correo Electrónico j13ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santiago de Cali – Valle del Cauca

7. LEVANTAMIENTO DE LA AUDIENCIA